

AUTO N. 00924

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de seguimiento el día 16 de diciembre del 2019, a las instalaciones donde opera el establecimiento de comercio denominado **MOLINOS RICAUORTE**, identificado con matrícula mercantil No. 00072272 del 24 de marzo de 1976 (fecha última de renovación el 28 de marzo del 2019), ubicado en la Carrera 26 No. 11-71/85 Barrio Ricaurte de la Localidad de los Mártires de esta ciudad, de propiedad de la sociedad comercial denominada **ORGANIZACION SOLARTE Y CIA S.C.A**, con NIT.800.146.425-6, representada legalmente por el señor **VICENTE ARTURO SOLARTE SOLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía 1796156 o quien haga sus veces; los resultados de dicha visita fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 16164 del 17 de diciembre del 2019**, señalando lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas en las fuentes que no son objeto de permiso de emisiones de la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SCA - MOLINOS RICAURTE**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 26 No. 11 - 71 del barrio Ricaurte, de la localidad de Los Mártires.

En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y/o control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación de la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SCA - MOLINOS RICAURTE** y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones se llevan a cabo procesos de molienda de maíz y almacenamiento de harina de trigo, para la cocción del grano de maíz cuentan con una caldera Colmáquinas de 300 BHP que opera con Gas Natural como combustible que conecta con un ducto de sección circular de 0.45 m de diámetro y 23 m de altura aproximadamente, acondicionado con puertos y plataforma de muestreo para la realización de estudios de emisiones atmosféricas. Anteriormente se contaba con una caldera de marca Distral de 150 BHP, sin embargo, esta sufrió daños irreparables, por lo cual, en noviembre de 2019, esta se desmanteló por completo, y el 22 de noviembre de 2019 entró en operación la caldera Colmáquinas, la cual usa el mismo ducto de la caldera anterior.

Cuentan con equipos de limpieza como cepilladura, cernedoras, separadora, y bancos de molienda de maíz, que cuentan con un sistema de extracción que comunica con el filtro: Filtro Ocrim y los procesos de cocción y molienda cuanta con el Filtro Favini, estos sistemas de control poseen ductos de desfogue de sección circular con 0.4 m de diámetro y 23 m de altura aproximadamente, acondicionados también con puertos y plataforma de muestreo. (Los cuales fueron evaluados en un concepto técnico independiente con numero 08809 del 13-08-2019). Es importante aclarar que estas fuentes no se evalúan en este concepto técnico, dado que este solo es para evaluar las fuentes que no son objeto de permiso de emisiones.

Cabe mencionar, que las áreas de producción se encuentran debidamente confinadas y en el momento de la visita no se percibieron olores fuera de los límites del predio.

Durante la visita informaron que en el mes de noviembre tuvieron una contingencia, con respecto a una ruptura de unos de los ductos de traslado de material, para lo cual activaron en plan de contingencia y pararon la producción mientras se realizaba la reparación de la fuga. Así mismo se les recordó que toda parada de los sistemas de control o contingencia debe ser reportada a la Secretaria Distrital de Ambiente.

Dado que la visita se realizó en respuesta a una queja presentada de manera verbal, se realizó un recorrido por el sector, donde se visitaron predios conexos a la industria, donde se identificaron procesos que podrían generar emisiones molestas a los vecinos, los cuales no quedaron estipulados

en el acta, dado que el recorrido se realizó posteriormente a la visita de inspección, estos procesos son Cargue y descargue de maíz en grano en la bodega y cargue de maíz en los silos de almacenamiento de maíz en grano.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTO 1. FACHADA DEL PREDIO



FOTO 2. NOMENCLATURA DEL PREDIO



FOTO 3. BANCOS DE MOLIENDA



FOTO 4. COCCION DE MAIZ



FOTO 5. CERNEDORA



FOTO 6. CEPILLADORA DE MAIZ



FOTO 7. TRILLADORAS



FOTO 8. SECADORA DE
COPOS



FOTO 9. FILTRO OCRIM



FOTO 10. FILTRO FAVINI



FOTO 11. CALDERA
COLMAQUINAS 300 BHP



FOTO 12. DUCTOS

(...)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realiza el proceso de trillado y cocción del maíz, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que la sociedad da a estas emisiones, (Los cuales fueron

evaluados en un concepto técnico independiente con número 08809 del 13-08-2019, dado que en el presente concepto técnico solo se evalúa el cumplimiento de las fuentes que no son objeto de permiso de emisiones); sin embargo, durante la visita realizado el día 16 de diciembre de 2019, se evidenció que la sociedad realiza los procesos de cargue y descargue de maíz en grano en la bodega, y el cargue de maíz en grano en los silos de almacenamiento, procesos donde se pueden generar emisiones molestas, a continuación se evalúa el manejo que la sociedad da a estas emisiones.

PROCESO	Cargue y descargue de maíz en grano en la bodega	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.</i>	No Aplica	No cuenta con sistema a de extracción y no se requiere su implementación
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	No	No posee dispositivos de control de emisiones y se requieren
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	No Aplica	No cuenta con sistema a de extracción y no se requiere su implementación
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	No	Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	Si	Los procesos se llevan a cabo en un área específica y están confinadas.
<i>Se perciben olores al exterior del predio.</i>	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado las emisiones (maíz de arrastre fuera del predio) generadas en su proceso cargue y descargue de maíz en grano en la bodega, dado que se evidenció maíz en grano en el andén del predio, en el momento que lo descargaban en la bodega del almacenamiento.

PROCESO	Cargue de maíz en grano en los silos de almacenamiento	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.</i>	No Aplica	No cuenta con sistema a de extracción y no se requiere su implementación
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	No	No posee dispositivos de control de emisiones y se requieren
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	No Aplica	No cuenta con sistema a de extracción y no se requiere su implementación

Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	Los procesos se llevan a cabo en un área específica y están confinadas.
Se perciben olores al exterior del predio.	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado las emisiones (maíz de arrastre en tejado) generadas en su proceso cargue de maíz en grano en los silos de almacenamiento, dado que se evidenció maíz en grano en el andén del predio, en el momento que lo descargaban en la bodega del almacenamiento.

(...)

10. CONCEPTO TÉCNICO

- 10.1. La sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SCA - MOLINOS RICAURTE**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas para la caldera Colmáquinas de 300 BHP que opera con gas natural, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 artículo 2.2.5.1.7.2, parágrafo 5°, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 10.2. La sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SCA - MOLINOS RICAURTE**, de acuerdo a lo establecido en el numeral es 2.9 de la Resolución 619 de 1997 y cuenta con la Resolución 01335 del 24/08/2015 en la que se Otorga Permiso de Emisiones Atmosféricas para operar para los bancos de Molienda (Filtro Favini y Filtro Ocrim), por el término de cinco (5) años y de acuerdo con el análisis realizado en el concepto técnico 08809 del 13-08-2019; la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SCA - MOLINOS RICAURTE**, dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante Resolución 01335 del 24/08/2015.
- 10.3. La sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SCA - MOLINOS RICAURTE** no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de cargue y descargue de maíz en grano en la bodega, y el cargue de maíz en grano en los silos de almacenamiento.
- 10.4. La sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SCA - MOLINOS RICAURTE** cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la fuente caldera colmáquinas de 300BHP que opera con gas natural posee un ducto para descarga

de las emisiones generadas en el proceso de combustión que favorece la dispersión de las mismas.

10.5. La sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SCA - MOLINOS RICAURTE**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la Caldera Colmáquinas de 300 BHP que opera con gas natural, cuenta con los puertos y la plataforma para muestreo.

10.6 La sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SCA - MOLINOS RICAURTE** debe demostrar cumplimiento de los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) para la fuente Caldera Colmáquinas de 300 BHP que opera con gas natural de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

10.7 La sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SCA - MOLINOS RICAURTE** NO cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de cargue y descargue de maíz en grano en la bodega, y el cargue de maíz en grano en los silos de almacenamiento no cuenta con mecanismos de control suficientes que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)"

Seguidamente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaria, dio alcance al experticio técnico anterior mediante el **Concepto Técnico No. 00750 del 23 de enero del 2020**, bajo los siguientes términos:

"(...)

1. OBJETIVO

Dar alcance concepto técnico 16164 del 17/12/2020, haciendo aclaraciones de los ítems 5, 8 y 10 del concepto técnico en mención, dando claridad a las emisiones generadas en los procesos de cargue y descargue de maíz en grano en la bodega, y el cargue de maíz en grano en los silos de almacenamiento.

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas en las fuentes que no son objeto de permiso de emisiones de la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SCA - MOLINOS RICAURTE**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 26 No. 11 - 71 del barrio Ricaurte, de la localidad de Los Mártires, como parte de las actividades de control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente.*

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones se llevan a cabo procesos de molienda de maíz y almacenamiento de harina de trigo, para la cocción del grano de maíz cuentan con una caldera Colmáquinas de 300 BHP que opera con Gas Natural como combustible que conecta con un ducto de sección circular de 0.45 m de diámetro y 23 m de altura aproximadamente, acondicionado con puertos y plataforma de muestreo para la realización de estudios de emisiones atmosféricas. Anteriormente se contaba con una caldera de marca Distral de 150 BHP, sin embargo, esta sufrió daños irreparables, por lo cual, en noviembre de 2019, esta se desmanteló por completo, y el 22 de noviembre de 2019 entró en operación la caldera Colmáquinas, la cual usa el mismo ducto de la caldera anterior.

Cuentan con equipos de limpieza como cepilladura, cernedoras, separadora, y bancos de molienda de maíz, que cuentan con un sistema de extracción que comunica con el filtro: Filtro Ocrim y los procesos de cocción y molienda cuanta con el Filtro Favini, estos sistemas de control poseen ductos de desfogue de sección circular con 0.4 m de diámetro y 23 m de altura aproximadamente, acondicionados también con puertos y plataforma de muestreo. (Los cuales fueron evaluados en un concepto técnico independiente con numero 08809 del 13-08-2019). Es importante aclarar que estas fuentes no se evalúan en este concepto técnico, dado que este solo es para evaluar las fuentes que no son objeto de permiso de emisiones.

Cabe mencionar, que las áreas de producción se encuentran debidamente confinadas y en el momento de la visita no se percibieron olores fuera de los límites del predio.

Durante la visita informaron que en el mes de noviembre tuvieron una contingencia, con respecto a una ruptura de unos de los ductos de traslado de material y pararon la producción mientras se realizaba la reparación de la fuga. Así mismo se les recordó que toda parada de los sistemas de control o contingencia debe ser reportada a la Secretaria Distrital de Ambiente.

Se evidenció que en los procesos de Cargue y descargue de maíz en grano en la bodega de ingreso de la materia prima, hay granos que salen al andén del predio, así mismo se evidenciaron granos de maíz en el tejado de la sociedad, de acuerdo con lo informado, a causa de la contingencia presentada, lo que puede generar molestias a vecinos y transeúntes.

La visita se realizó en respuesta a una queja presentada de manera verbal donde se informa que la sociedad genera emisiones producto de su actividad.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realiza el proceso de trillado y cocción del maíz, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que la sociedad da a estas emisiones, fue evaluado en un concepto técnico independiente con número 08809 del 13-08-2019, dado que en el presente concepto técnico solo se evalúa el cumplimiento de las fuentes que no son objeto de permiso de emisiones; sin embargo, durante la visita realizado el día 16 de diciembre de 2019, se evidenció que la sociedad

realiza los procesos de cargue y descargue de maíz en grano en la bodega, y el cargue de maíz en grano en los silos de almacenamiento, procesos donde se pueden generar emisiones molestas, a continuación se evalúa el manejo que la sociedad da a estas emisiones.

PROCESO	Cargue y descargue de maíz en grano en la bodega	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.</i>	No Aplica	<i>No cuenta con sistema a de extracción y no se requiere su implementación</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	No	<i>No posee dispositivos de control de emisiones</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	No Aplica	<i>No cuenta con ducto y no se requiere su implementación</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	No	<i>Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.</i>
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	Si	<i>Los procesos se llevan a cabo en un área específica y dentro de las instalaciones, sin embargo es necesario garantizar que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del predio.</i>	No	<i>En el momento de la visita técnica no se percibieron olores</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado las emisiones (maíz de arrastre fuera del predio) generadas en su proceso cargue y descargue de maíz en grano en la bodega, dado que se evidenció maíz en grano en el andén del predio, en el momento que lo descargaban en la bodega del almacenamiento.

PROCESO	Cargue de maíz en grano en los silos de almacenamiento	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.</i>	No Aplica	<i>No cuenta con sistema a de extracción y no se requiere su implementación</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	No	<i>No posee dispositivos de control de emisiones</i>

<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	<i>No Aplica</i>	<i>No cuenta con ducto y no se requiere su implementación</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.</i>
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	<i>Si</i>	<i>Los procesos se llevan a cabo en un área específica y dentro de las instalaciones, sin embargo es necesario garantizar que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del predio.</i>	<i>No</i>	<i>En el momento de la visita técnica no se percibieron olores</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado las emisiones (maíz de arrastre en tejado) generadas en su proceso cargue de maíz en grano en los silos de almacenamiento, dado que se evidenció maíz en grano en el tejado junto a los silos de almacenamiento.

10. CONCEPTO TÉCNICO

Cumplimiento Fuentes de Combustión externa

- 10.1 *La sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SCA - MOLINOS RICAURTE**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas para la caldera Colmáquinas de 300 BHP que opera con gas natural, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 artículo 2.2.5.1.7.2, parágrafo 5°, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*
- 10.2 *La sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SCA - MOLINOS RICAURTE** cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la fuente caldera colmáquinas de 300BHP que opera con gas natural posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de combustión que favorece la dispersión de estas.*
- 10.3 *La sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SCA - MOLINOS RICAURTE**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la Caldera Colmáquinas de 300 BHP que opera con gas natural, cuenta con los puertos y la plataforma para muestreo.*

10.4 La sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SCA - MOLINOS RICAURTE**, debe demostrar cumplimiento de los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) para la fuente Caldera Colmáquinas de 300 BHP que opera con gas natural de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Cumplimiento Fuentes de emisión

10.5 La sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SCA - MOLINOS RICAURTE** no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de cargue y descargue de maíz en grano en la bodega, y el cargue de maíz en grano en los silos de almacenamiento, dado que durante la visita técnica se evidenciaron granos de maíz en el andén y en el tejado de la sociedad.

10.6 La sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SCA - MOLINOS RICAURTE** **NO** cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de cargue y descargue de maíz en grano en la bodega, y el cargue de maíz en grano en los silos de almacenamiento no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)"

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse*

impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Respecto de los procesos de cargue y descargue de maíz en grano en la bodega, y el cargue de maíz en grano en los silos de almacenamiento.**
- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)"

- **Resolución 909 de 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

"(...)

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el **Parágrafo 1º Artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 y el artículo 90 de la Resolución 909 del 2008**; presuntamente por parte de la sociedad comercial denominada **ORGANIZACION SOLARTE Y CIA S.C.A**, con NIT.800.146.425-6, representada legalmente por el señor **VICENTE ARTURO SOLARTE SOLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.796.156 o quien haga sus veces, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MOLINOS RICAURTE**, identificado con matrícula mercantil No. 00072272 del 24 de marzo de 1976 (fecha última de renovación el 28 de marzo del 2019), ubicado en la Carrera 26 No. 11-71/85 Barrio Ricaurte de la Localidad de los Mártires de esta ciudad; toda vez que en el desarrollo de su actividad industrial de producción y comercialización de harina realiza los procesos de cargue y descargue de maíz en grano en la bodega, y el cargue de maíz en grano en los silos de almacenamiento; no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en los procesos (cargue y descargue de maíz en grano en la bodega, y el cargue de maíz en grano en los silos de almacenamiento), causando molestias a los vecinos o transeúntes; así mismo, no cuenta con mecanismos de control suficientes que garanticen que las emisiones trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad comercial **ORGANIZACION SOLARTE Y CIA S.C.A.**, con NIT.800.146.425-6, representada legalmente por el señor **VICENTE ARTURO SOLARTE SOLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.796.156 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MOLINOS RICAURTE**, identificado con matrícula mercantil No. 00072272 del 24 de marzo de 1976 (fecha última de renovación el 28 de marzo del 2019), ubicado en la Carrera 26 No. 11-71/85 Barrio Ricaurte de la Localidad de los Mártires de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad comercial **ORGANIZACION SOLARTE Y CIA S.C.A.**, con NIT.800.146.425-6, representada legalmente por el señor **VICENTE ARTURO SOLARTE SOLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.796.156 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MOLINOS RICAURTE**, identificado con matrícula mercantil No. 00072272 del 24 de marzo de 1976 (fecha última de renovación el 28 de marzo del 2019), ubicado en la Carrera 26 No. 11-71/85 Barrio Ricaurte de la Localidad de los Mártires de esta ciudad, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que en el desarrollo de su actividad industrial de producción y comercialización de harina, realiza los procesos de cargue y descargue de maíz en grano en la bodega, y el cargue de maíz en grano en los silos de almacenamiento, no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en los procesos (cargue y descargue de maíz en grano en la bodega, y el cargue de maíz en grano en los silos de almacenamiento), causando molestias a los vecinos o transeúntes; así mismo, no cuenta con mecanismos de control suficientes que garanticen que las emisiones trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad comercial **ORGANIZACION SOLARTE Y CIA S.C.A.**, con NIT.800.146.425-6, representada legalmente por el señor **VICENTE ARTURO SOLARTE SOLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.796.156 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MOLINOS RICAURTE**, identificado con matrícula mercantil No. 00072272 del 24 de

marzo de 1976 (fecha última de renovación el 28 de marzo del 2019), en la Carrera 26 No. 11-71/85 de esta ciudad Ó en la dirección de notificación judicial que registra en RUES, esto es, en la Calle 12 B No. 35 – 69 de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal de la sociedad comercial deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

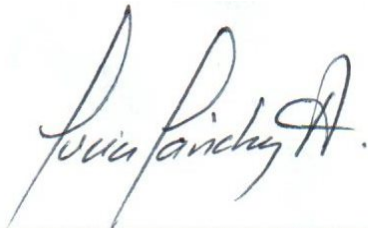
PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2020-119** estará a disposición de la sociedad comercial, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de febrero del año 2020



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JAVIER GIOVANNI ESCAMILLA
HERRERA

C.C.: 80796246

T.P.: N/A

CPS: CONTRATO
20190727 DE
2019 FECHA
EJECUCION:

23/01/2020

Revisó:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA

C.C.: 52486369

T.P.: N/A

CPS: CONTRATO
20190552 DE
2019 FECHA
EJECUCION:

23/01/2020

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/01/2020
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/01/2020
Aprobó: Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/02/2020

Sector: SCAAV-FUENTES FIJAS
Expediente: SDA-08-2020-119